

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.**
Recurrente: *****
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **89/HTSJE-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica ante el sujeto obligado, a la cual le fue asignada el número de folio 01587118, en los términos siguientes:

“En relación a la imagen adjunta solicito lo siguiente:

- 1. Cualquier documento que justifique el registro por parte del usuario denominado kbe008 la tenencia del dominio htsjpuebla.gob.mx desde su creación hasta su transferencia al sujeto obligado, según se aprecia el correo.*
- 2. En caso de ser un tercero, cualquier contrato, convenio, correo electrónico u otro soporte documental en el que conste la legal tenencia del dominio en cita por parte del usuario denominado kbe008.*
- 3. El procedimiento aplicado para la transferencia del dominio en cita - htsjpuebla.gob.mx- para que pasara a posesión del sujeto obligado.*
- 4. Los correos electrónicos o cualquier documento en el que conste el trámite de transferencia aludido en la imagen inserta entre el sujeto obligado y la entidad registradora u otorgante del nombre de dominio.”*

II. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

“1. Cualquier documento que justifique el registro por parte del usuario denominado kbe008 la tenencia del dominio htsjpuebla.gob.mx desde su creación hasta su transferencia al sujeto obligado, según se aprecia el correo.

El usuario kbe008 corresponde a un trabajador adscrito al Departamento de Informática de este Sujeto Obligado, quien a través de sus facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.**
Recurrente: *****
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

del Estado, lleva a cabo la administración del dominio htsjpuebla.gob.mx desde la fecha de su transferencia. Por lo anterior, el documento solicitado es el propio correo electrónico adjunto a su pregunta.

2. En caso de ser un tercero, cualquier contrato, convenio, correo electrónico u otro soporte documental en el que conste la legal tenencia del dominio en cita por parte del usuario denominado kbe008.

No aplica, toda vez que es el propio Poder Judicial, quien administra el dominio htsjpuebla.gob.mx a través de los servidores públicos adscritos al Departamento de Informática.

3. El procedimiento aplicado para la transferencia del dominio en cita - htsjpuebla.gob.mx- para que pasara a posesión del sujeto obligado.

*El procedimiento aplicado se encuentra descrito a través del siguiente enlace:
<https://www.akky.mx/static/html/faq/es/111.html>*

4. Los correos electrónicos o cualquier documento en el que conste el trámite de transferencia aludido en la imagen inserta entre el sujeto obligado y la entidad registradora u otorgante del nombre de dominio.

Se anexa al presente el correo electrónico solicitado

Destinatario: kbe08@hotmail.com
Remitente: Atención a clientes NIC Mexico clientes@nic.mx
Asunto: NIC Mexico: Autorización de Solicitud de Transferencia de nombre de dominio: htsjpuebla.gob.mx
Fecha: 06-may-2011 12:32:02

“...Estimado Cliente:
Ha sido Autorizada la solicitud de transferencia efectuada por el contacto kbe008, correspondiente al nombre de dominio: htsjpuebla.gob.mx
La información del nombre de dominio ha quedado como sigue:
Nombre de dominio: htsjpuebla.gob.mx
Registrante: htsjp
Contacto Administrativo: kbe008
Contacto Técnico: kbe008
Contacto de Pago: kbe008
Para cualquier duda o aclaración, por favor envíenos un mensaje de correo a ayuda@nic.mx donde con gusto lo atenderemos.
Atención a Clientes
NIC México Registrar
www.nic.mx
01 800 [WWW NIC MX](http://WWW.NIC.MX) / 01 800 999 6426
En Internet, un punto y dos letras hacen toda la diferencia.
Registra directamente bajo .MX y Déjate ver.”(sic)

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01587118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	89/HTSJE-01/2019

III. El día diez de febrero del presente año, a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, el entonces solicitante interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión presentado por la Plataforma Nacional de Transparencia, acompañado de tres anexos, alegando lo siguiente:

“Razón de la interposición

En relación a la respuesta dada por el HTSJ, me permito manifestar los siguientes agravios:

- 1. En relación a este punto, no corresponde con lo solicitado pues pedí la expresión documental correspondiente y el correo que adjunté no es la expresión documental requerida, solo es prueba de la situación concreta que pedí.***
- 2. Con relación al punto 2, aparece el contacto aludido como contacto registrante, de ahí que debe existir un documento que de cuenta de lo solicitado; por lo que la respuesta no corresponde con la requerida.***
- 3. Respecto al requerimiento 3, si bien se proporciona una liga electrónica, la misma no da cuenta de lo requerido, pues habla de transferencias entre registrantes a petición de un titular de nombre de dominio, no de aquello que aparece en el correo que adjunté como prueba.***
- 4. En relación a la pregunta 4, el correo electrónico no es el único que se generó, de ahí que la respuesta a ese punto se encuentre incompleta.” (sic)***

IV. En catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **89/HTSJE-01/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para la substanciación.

V. Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, como acto reclamado por lo que se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma,

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01587118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	89/HTSJE-01/2019

se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, se le indicó la liga de internet que se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al reclamante señalando domicilio para recibir notificaciones y anunciando pruebas.

VI. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se acordó el oficio remitido por el sujeto obligado, en el cual rindió su informe justificado respecto del acto reclamado y anexó las constancias que acreditaban el mismo; de esta forma, ofreció probanzas; finalmente, se ordenó dar vista al reclamante por el termino de tres días siguientes de estar debidamente notificado para que señalara lo que su derecho e interés conviniera respecto al alcance de la respuesta inicial que la autoridad manifestó haber realizado y con los medios probatorios anunciados por éste, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos y se continuaría con la tramitación del presente asunto.

VII. Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01587118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	89/HTSJE-01/2019

especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

IX. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 143 fracciones IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente señaló que el sujeto obligado entregó información incompleta y distinta a la solicitada.

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01587118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	89/HTSJE-01/2019

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida por la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar en primer término las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o que esta autoridad detecte actualizada de oficio; como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción IV de la Ley en la materia del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

TERCERO.- Decretar el sobreseimiento del presente recurso en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción IV en relación al 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla.” (sic)

Por tanto, se analizara si se actualizó la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en su informe justificado respecto a los actos reclamados en los

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01587118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	89/HTSJE-01/2019

cuestionamientos uno, dos, tres y cuatro que a la letra dice: *1. Cualquier documento que justifique el registro por parte del usuario denominado kbe008 la tenencia del dominio htsjpuebla.gob.mx desde su creación hasta su transferencia al sujeto obligado, según se aprecia el correo. 2. En caso de ser un tercero, cualquier contrato, convenio, correo electrónico u otro soporte documental en el que conste la legal tenencia del dominio en cita por parte del usuario denominado kbe008. 3. El procedimiento aplicado para la transferencia del dominio en cita - htsjpuebla.gob.mx- para que pasara a posesión del sujeto obligado. 4. Los correos electrónicos o cualquier documento en el que conste el trámite de transferencia aludido en la imagen inserta entre el sujeto obligado y la entidad registradora u otorgante del nombre de dominio...".*

En ese orden de ideas, en actos se observa que el día siete de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado le mandó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; sin embargo, del mismo se advierte que es la misma respuesta otorgada del día veintinueve de enero del presente año, por lo tanto la autoridad no modificó el acto reclamado, toda vez que siguen subsistiendo dichas inconformidades.

En consecuencia, la causal de sobreseimiento, es infundada lo alegado por la Autoridad responsable en el sentido que el presente asunto se actualizaba la causal de sobreseimiento indicado en el diverso 183 fracción III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, toda vez que el sujeto obligado se limitó a enviar la misma respuesta otorgada respecto del acto impugnado por el recurrente en su recurso de revisión y no modificó el mismo, por lo que al no existir otra causal de sobreseimiento alegada por las partes y este Órgano Garante no aprecia alguna otra se procederá estudiar el asunto de fondo, respecto a los cuestionamientos uno, dos, tres y cuatro que serán analizados en el considerando SÉPTIMO.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

Quinto. Ahora bien, el recurrente en su recurso de revisión expresó como motivo de su inconformidad lo siguiente:

“Razón de la interposición

En relación a la respuesta dada por el HTSJ, me permito manifestar los siguientes agravios:

- 1. En relación a este punto, no corresponde con lo solicitado pues pedí la expresión documental correspondiente y el correo que adjunté no es la expresión documental requerida, solo es prueba de la situación concreta que pedí.***
- 2. Con relación al punto 2, aparece el contacto aludido como contacto registrante, de ahí que debe existir un documento que de cuenta de lo solicitado; por lo que la respuesta no corresponde con la requerida.***
- 3. Respecto al requerimiento 3, si bien se proporciona una liga electrónica, la misma no da cuenta de lo requerido, pues habla de transferencias entre registrantes a petición de un titular de nombre de dominio, no de aquello que aparece en el correo que adjunté como prueba.***
- 4. Los correos electrónicos o cualquier documento en el que conste el trámite de transferencia aludido en la imagen inserta entre el sujeto obligado y la entidad registradora u otorgante del nombre de dominio.” (sic)***

Por su parte el sujeto obligado en su informe justificado respecto del acto recurrido, señaló lo siguiente:

“... PRIMERO.- Respecto al primero de los agravios señalados por el recurrente,... a lo que este Sujeto Obligado le respondió, explicándole que el usuario kbe008 corresponde a un trabajador adscrito al Departamento de Informática del Poder Judicial, quien administra el dominio htsjpuebla.gob.mx desde la fecha de su transferencia, entregando como documento, el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2011, que es con lo que cuenta en sus archivos este Sujeto Obligado para justificar el registro solicitado.

El hoy recurrente se inconforma diciendo que no corresponde con lo solicitado, sin embargo, este Sujeto Obligado entregó lo que respecto a la transferencia y administración del dominio htsjpuebla.gob.mx consta en sus archivos, en términos de lo establecido en los artículo 7 fracciones II, XII y XIII y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado y respecto a este mismo agravio, el recurrente pide “una expresión documental”, sin especificar que documento espera recibir, lo cual se entiende como una ampliación de su solicitud a todas luces imprecisas, lo cual además de ser improcedente, deja en total estado de indefensión a este Sujeto Obligado al no conocer que documento es el que refiere en su agravio, y si él sabía con certeza que documento es el que requería, lo debió haber precisado en su solicitud de

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

origen, ya que el requirió “cualquier documento que justifique...”, y el documento que se le entregó es el único con el que cuenta este sujeto obligado para justificar la tenencia del dominio htsjpuebla.gob.mx, aclarándole que el usuario kbe008 corresponde a un servidor público adscrito al Departamento de Informática y es quien lleva a cabo la administración del dominio mencionado, es decir, no se trata de un particular ajeno a este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Por lo que hace al segundo de los agravios,...es infundado, ya que de acuerdo a su pregunta, se infiere en primer término que lo que preguntaba solo era “en caso de ser un tercero...”, por ello al informarle en la respuesta que es el Propio Poder Judicial quien administra el dominio htsjpuebla.gob.mx a través de los servidores públicos adscritos al Departamento de Informática, se le aclara que no se trata de ningún tercero, sino de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, por ello, no se cuenta con un documento en los términos en los que asegura el recurrente en su agravio, mismo que además como ya se expuso en el punto anterior, tampoco precisa.

TERCERO.- Por lo que hace al tercero de los agravios,...por lo que en la respuesta se le entró una liga en la que se describe paso por paso el procedimiento que se aplicó a la transferencia del dominio htsjpuebla.gob.mx al contacto de este sujeto obligado, lo cual es aceptado por el propio quejoso, al decir que habla de transferencia entre registrantes a petición de un titular de nombre de dominio, lo cual es lo que aparece en el correo que adjuntó a su solicitud, por lo que una vez más, no especifica con claridad que es lo que pensó en recibir en calidad de respuesta, solo se limita a argumentar que no da cuenta de lo requerido, sin embargo, es en esa liga en donde se encuentra descrito el procedimiento aplicado a la transferencia del dominio de este Sujeto Obligado, razón por la cual, a través de esa liga fue informado en tiempo y forma el hoy recurrente respecto a su solicitud de información.

CUARTA.- En relación con el cuarto de los agravios,... es infundado ya que cabe hacer la aclaración respecto a que en su pregunta solicita los correos electrónicos o cualquier documento en el que conste el trámite de transferencia aludido, por lo que este Sujeto Obligado le entregó el correo electrónico con el que cuenta en sus archivos, en el que consta el trámite de transferencia entre el sujeto obligado y la entidad registradora, en términos de lo establecido en los artículos 7 fracciones II, XII y XIII y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, el hoy recurrente argumenta que “no es el único correo”, sin especificar nuevamente, que documento espera recibir, siendo impreciso en su agravio.” (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en las copias simples de las capturas de pantalla de un mensaje de correo ambas de fecha seis de mayo de dos mil once.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de la respuesta de solicitud de acceso a la información con número de folio 01587118, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente.

Documentales privadas que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medios de prueba los siguientes:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio 3002, del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01587118, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la impresión certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha tres de enero de dos

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido al Jefe del Departamento de Informática de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del memorándum INF003/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Jefe del Departamento de Informática del sujeto obligado, remite la información para proporcionar la respuesta a la solicitud de información.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/095/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dirigido al recurrente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual le hace llegar un alcance a la respuesta de información con número de folio 01587118.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la impresión certificada de los pasos del procedimiento de transferencia de dominio.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha tres de enero del presente año, en el que solicita al Departamento Informática, área responsable, el informe sobre la solicitud que realizó.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del memorándum INF003/2019, de fecha catorce de enero de dos mil

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

diecinueve, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Jefe del Departamento de Informática del sujeto obligado, remite la información para proporcionar la respuesta a la solicitud de información.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la impresión certificada de los pasos del procedimiento de transferencia de dominio.

Pruebas documentales públicas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información, la respuesta de la misma y el alcance de la contestación inicial.

Séptimo. Para proceder al estudio del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, para mayor abundamiento y mejor comprensión de la resolución, es menester dividir el análisis de la solicitud de acceso en tres considerandos, en el considerando octavo se examinarán lo puntos de la solicitud, marcado con los numero uno y cuatro, en el considerando noveno, se estudiará el punto marcado con el número dos y en el considerado décimo se analizará el punto marcado con el número tres.

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01587118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	89/HTSJE-01/2019

Octavo. En este Considerando, se analizará los puntos uno y cuatro de la solicitud inicial, a través de los cuales el recurrente, requirió cualquier documento que justificara el registro por parte del usuario denominado kbe008 la tenencia del dominio htsjpuebla.gob.mx desde su creación hasta su transferencia al sujeto obligado, según se aprecia en el correo; así como los correos electrónicos o cualquier documento en el que conste el trámite de transferencia aludido en la imagen inserta entre el sujeto obligado y la entidad registradora u otorgante del nombre de dominio, respectivamente.

En relación al punto uno, el sujeto obligado responde que el usuario kbe008 es utilizado por un trabajador adscrito al departamento de informática de este sujeto obligado, quien a través de sus facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, lleva a cabo la administración del dominio, aduciendo que el correo anexado era el documento idóneo, con el cual justifica la tenencia de dicho dominio, y en relación con la petición marcada con el número cuatro, respondió que anexaba un correo electrónico (siendo el mismo correo que el recurrente adjuntó como prueba en su petición inicial)

El sujeto obligado en su informe de mérito, manifestó que en relación a las preguntas uno y cuatro, eran infundados ya que el recurrente pretendía ampliar su solicitud, aunado a que este no especificaba a que documento requería.

En este contexto resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen a la literalidad:

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.**
Recurrente: *****
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez...”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

*“ARTÍCULO 149. **Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante,** por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular.*

En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.”

Derivado de las disposiciones antes señaladas, se advierte que es el acceso a la información es un derecho que la ciudadanía tiene para acceder a los documentos que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo del sujeto Obligado dar respuesta al solicitante de toda la información requerida, en la manera en que la solicita y dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

Ahora bien, cuando un ciudadano formula un solicitud de acceso a la información, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de la materia, deberá cumplir con los requisitos mínimos de procedibilidad que son: el nombre del solicitante, domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, **la descripción de los documentos o la información solicitada** y la modalidad y formato en que prefiere la información; sin embargo, **en caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos,**

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, hecho que no aconteció durante el trámite de la solicitud materia de estudio, por lo tanto, las alegaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe justificado, en cuanto a que el solicitante no precisaba que documentación pretendía recibir, las mismas resultan extemporáneas, ya que este únicamente tenía cinco días hábiles, para hacer dicha prevención, a partir de la presentación de la solicitud de acceso a la información.

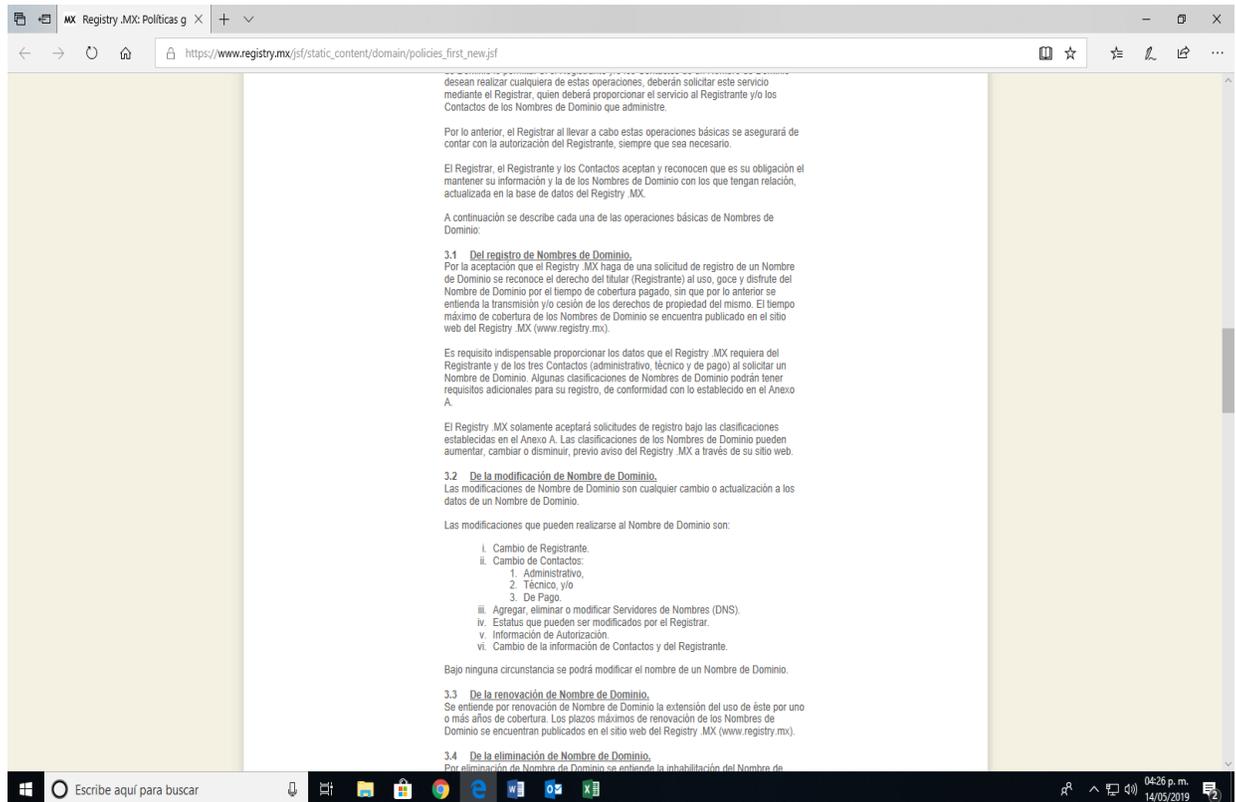
En ese tenor, el sujeto obligado, al encontrarse dentro de sus atribuciones, el documentar todos los actos que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro, este debió documentar todo lo relacionado con el registro y transferencia de su sitio web htsjpuebla.gob.mx, tal y como se establece en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, vigente, la cual reza:

***ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;***

Ahora bien, y al ser un procedimiento previamente establecido, tanto el registro como la transferencia de un dominio, es necesario determinar, los requisitos y trámites que debe seguir el sujeto obligado para obtener el mencionado dominio, por lo que se procedió a ingresar a las ligas electrónicas siguientes https://www.registry.mx/jsf/static_content/domain/policies_first_new.jsf, y <https://www.akky.mx/static/html/help/es/48.html>

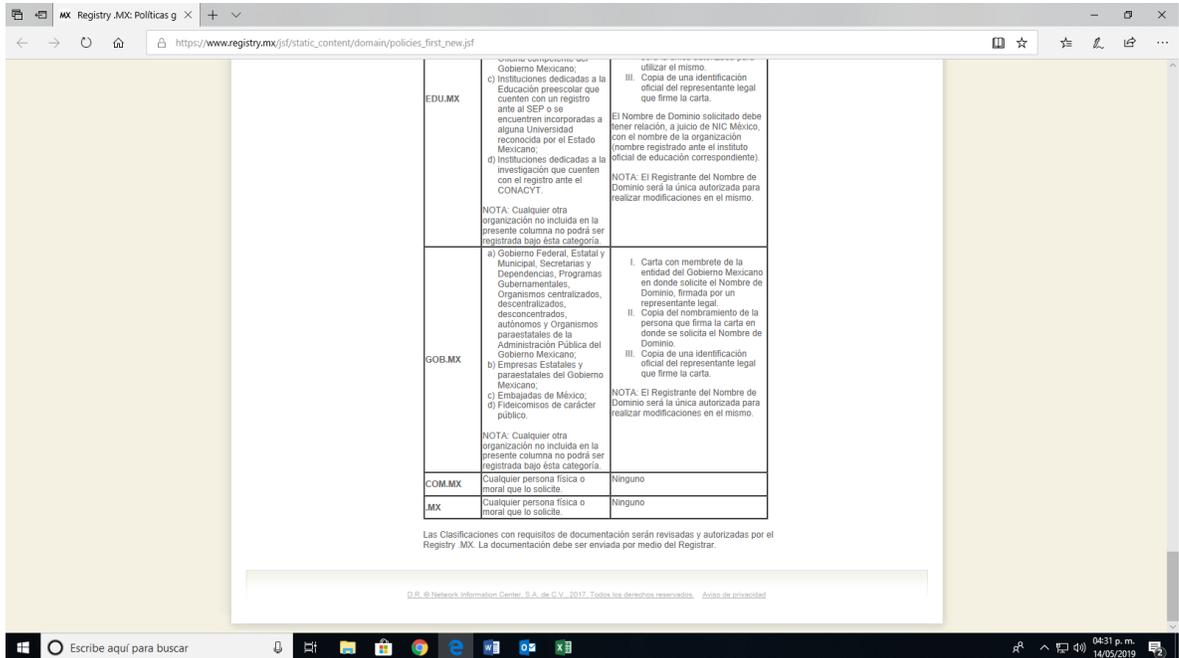
En relación a la primera liga electrónica, supra citada se obtuvo la siguiente información:

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**



De dicha captura de pantalla, se aprecia que cuando se trata de dominios “.mx”, deberán hacerse una solicitud de registro, proporcionar los datos que el Registry .MX requiera del Registrante y de los tres Contactos (administrativo, técnico y de pago) al solicitar un Nombre de Dominio, así como los requisitos adicionales para su registro, de conformidad con lo establecido en el Anexo A; por lo que se procederá a realizar la captura de pantalla de dicho anexo.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.**
 Recurrente: *********
 Folio de la solicitud: **01587118**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
 Expediente: **89/HTSJE-01/2019**



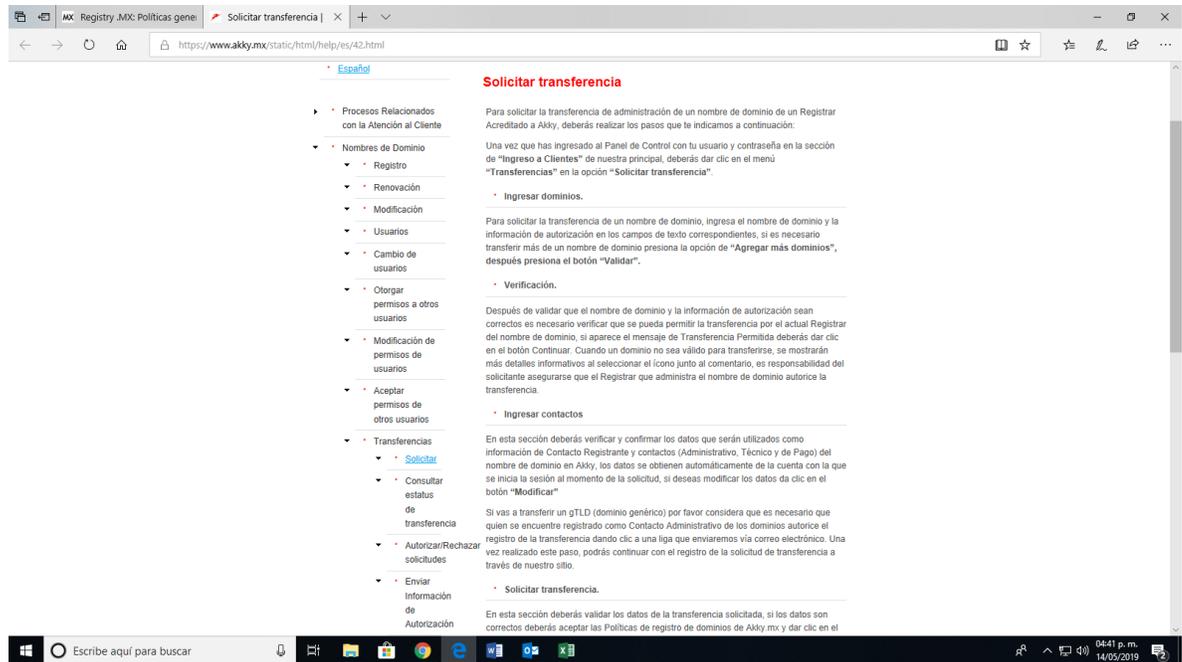
De lo anterior se desprende que, aunado a los tres Contactos (administrativo, técnico y de pago), al ser un dominio “.gov”, se deber adjuntar, la carta con membrete de la entidad del Gobierno Mexicano en donde solicite el Nombre de Dominio, firmada por un representante legal, la copia del nombramiento de la persona que firma la carta en donde se solicita el Nombre de Dominio y la copia de una identificación oficial del representante legal que firme la carta.

Po lo tanto, el sujeto obligado debió agotar como mínimo esos requisitos para formular la solicitud, para obtener el dominio htsjpuebla.gob.mx.

Concomitante a ello, y tanto de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como por el recurrente, el dominio fue solicitado por kbe008 y transferido al sujeto obligado, tal y como consta en el correo electrónico de referencia, sin embargo, este debió cubrir con los procedimientos prestablecido,

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

en la siguiente liga electrónica: <https://www.akky.mx/static/html/help/es/48.html>, de los cuales se realiza la captura de pantalla siguiente:



De ello se afirma que, para solicitar la transferencia de administración de un nombre de dominio de un Registrar Acreditado a Akky, deberás realizar los pasos que en dicho portal se indican, obteniendo una autorización o rechazo respecto de la solicitud de transferencia de administración de un nombre de dominio.

En mérito de ello, resultan fundados los agravios hechos valer por el recurrente, en relación a que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida, toda vez que, resultaría irrisorio, que el propio solicitante al momento de formular su petición inicial adjuntara los documentos que pretende obtener con su respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto reclamado para efecto que la autoridad responsable proporcione toda la documentación que por el ejercicio de sus funciones y/o atribuciones haya generado en relación al registro, así como a la transferencia del dominio htsjpuebla.gob.mx.

Noveno. Como se refirió en el Considerando Séptimo, en este punto se analizara, la pregunta marcada con el número dos, a través de la cual el ahora recurrente solicito, conocer si el dominio era administrado por un tercero, el contrato o convenio, correo electrónico o cualquier soporte documental en el que conste la legal tenencia del dominio por el usuario kbe008.

En respuesta a dicho cuestionamiento, el sujeto obligado le informaba que no aplica, ya que era el mismo poder judicial quien ejerce dicha administración a través del Departamento de Informática.

El recurrente manifestó como agravio, que debía existir un documento que diera cuenta de lo solicitado, a lo que el sujeto obligado en su informe de mérito alego que de acuerdo a su pregunta se infería que la pregunta era solo en caso de existir un tercero y al no tratarse de un tercero, sino de un servidor público, no contaba con dicho documento.

Por lo que plateada así la controversia, resultan aplicables los numerales 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 8.** El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre*

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”*

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

III. *Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”*

“ARTÍCULO 165. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes transcritos así como de lo razonamientos invocados en el Considerando anterior, entendemos que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, **o en su caso atienda esta en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley**

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que en ese sentido, para tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública, por parte del sujeto obligado, este debió entregar al ahora recurrente la información de referencia, o, en su caso determinar que la misma era inexistente, no era de su competencia o en su defecto tenía el carácter de reservada, debiendo fundar y motivar dichas circunstancias, así como seguir las formalidades que el propio marco normativo establece para dar respuesta, hipótesis que no cobran vigor, toda vez que, el sujeto obligado únicamente se limitó a responder que no aplicaba.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto de que atienda la pregunta marcada con el número dos, en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Décimo. Finalmente en este punto se analizara, la pregunta marcada con el número tres, a través de la cual el hoy recurrente solicitó conocer el procedimiento aplicado para la transferencia del dominio en cita [htsjpuebla.gob.mx](https://puebla.gob.mx) para que pasara a posesión del sujeto obligado.

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de la solicitud:	01587118
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	89/HTSJE-01/2019

En su respuesta el sujeto obligado informó al recurrente, que dicha información se encontraba descrito en la siguiente liga electrónica:

El recurrente, inconforme con dicha respuesta manifestó que la liga electrónica no daba cuenta de lo requerido, pues hablaba de transferencias entre registrantes.

El sujeto obligado, por su parte en su informe de mérito manifestó que había proporcionado una liga en la que se describía el procedimiento que aplicó a la transferencia del dominio htsjpuebla.gob.mx al contacto de este sujeto obligado.

En ese tenor, quien esto resuelve procedió a ingresar a la liga electrónica referida en párrafos anteriores, y a través de su sentidos pudo observar que la pagina a la que direcciona se denomina “AKKY”, y en efecto aparece como contenido sobre la información referente a transferencias de dominio, sin embargo, se trata de información general para la adquisición de dominios de páginas web, no obstante el hoy recurrente solicito en específico el procedimiento seguido por el sujeto obligado aplicado para la transferencia del dominio htsjpuebla.gob.mx.

Resultando aplicables al caso en concreto los numerales 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.;”.

De los artículos antes citados, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando al solicitante la información que le requiere, o en su defecto, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, por lo que, si bien es cierto, una de las formas de dar respuesta por parte del sujeto obligado es proporcionando la liga eléctrica o la fuente donde se encuentra la información, también lo es que, **si en dicha liga electrónica se encuentra diversa información deberá establecerse los pasos necesarios para obtención de la información**, lo anterior en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, hipótesis que nuevamente no cobra vigor, esto en tenor de lo siguiente:

El punto materia de estudio en el presente considerando, refiere al procedimiento que específicamente llevo a cabo el Poder Judicial para la transferencia del dominio htsjpuebla.gob.mx, desde la cuenta kbe008, sin embargo el sujeto obligado únicamente proporciono una liga electrónica, sin que hiciera del

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

conocimiento del recurrente donde se encontraba la información de su interés dentro del sitio web invocado, o en su defecto remitir en copia digital únicamente de la información respecto del procedimiento que realizó el sujeto obligado para la transferencia del multicitado dominio.

Derivado de lo anterior y una vez analizados las actuaciones del recurso de revisión es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado, por cuanto hace a que el sujeto obligado pretende dar respuesta al remitir a la fuente donde puede consultar la información, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que proporcione la información requerida, en la modalidad solicitada, es decir remita en copia digital, única y exclusivamente el procedimiento seguido por el sujeto obligado para la transferencia del dominio htsjpuebla.gob.mx.

PUNTO RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO, NOVENO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

Segundo. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, asistidos por HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por Acuerdo delegatorio número 02/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **01587118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **89/HTSJE-01/2019**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.

HÉCTOR BERRA PILONI.
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **89/HTSJE-01/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.